

G. P. B., para los machos híbridos obtenidos a nivel de ganaderías de multiplicación.

G. P. S., para hembras híbridadas obtenidas a nivel de ganaderías de multiplicación.

Híbrido P. B., para el híbrido final de cebo obtenido en las ganaderías de producción.

Dichas denominaciones quedan registradas, a los efectos señalados, en esta Dirección General.

Tercero.—En el presente programa intervendrán como base las razas porcinas «Large-White» y «Landrace».

Los efectivos animales para su realización serán los siguientes:

En la fase de selección tendrá que disponer inicialmente de los siguientes mínimos:

Raza «Large-White»: Seis machos y 100 hembras.

Raza «Landrace»: Seis machos y 100 hembras.

El máximo de reproductores que podrá alcanzarse para la fase de selección se establece en 12 machos y 200 hembras, concediéndose a tal efecto el plazo de dos años.

En la fase de multiplicación se podrá contar con un máximo de 600 hembras reproductoras, en el plazo máximo de tres años.

Cuarto.—La utilización de las razas que se consignan en el apartado anterior se ajustará precisamente al proceso tecnológico contenido en el programa presentado por la Empresa «I. P. B. España, S. A.», ante esta Dirección General.

Quinto.—Para la iniciación de este programa de hibridación, se aprueban y registran las siguientes explotaciones porcinas:

Fase de selección:

Granja U. P. B., de Viver y Serrateix (Barcelona)

Fase de multiplicación:

Granja Corominas, de Viver y Serrateix (Barcelona).

Granja «La Calderona», de Turis (Valencia).

Granja «Francia», de Puerto Lumbreras (Murcia).

Las explotaciones que se hayan de incorporar a la realización de las distintas fases del programa quedan obligadas al requisito previo de su inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de esta Dirección General.

Sexto. 1.—Todas las explotaciones que abarque el presente programa estarán sometidas a las normas zoonómicas esta-

blecidas, o que se establezcan, por la Subdirección General de Sanidad Animal.

2.—Las registradas como de selección y multiplicación mantendrán un estricto programa zoonómico aprobado por dicha Subdirección General, que será supervisado por los servicios dependientes de la misma.

Séptimo.—De acuerdo con lo que establece el artículo 6.º del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y a efectos de la supervisión del presente programa, la Empresa «U. P. B. España, S. A.», queda obligada a facilitar a esta Dirección General—Subdirección General de la Producción Animal—información sobre los datos de las actividades técnicas que se practiquen para el desarrollo del programa, así como permitir el acceso a las explotaciones incluidas en el mismo al personal que exprese designe para la supervisión de los controles que se practiquen.

Octavo.—Asimismo, la Empresa titular del presente programa queda obligada a someter muestras significativas de su población porcina a las pruebas de comprobación de la calidad zootécnica que, de acuerdo con la legislación correspondiente, se recaben por esta Dirección General.

Noveno.—La aprobación y registro de este programa de hibridación porcina «U. P. B. España, S. A.», y ampara el programa conforme figura en el expediente presentado, quedando sujeto al cumplimiento de las especificaciones que se contienen en la presente Resolución.

En consecuencia, las modificaciones de cualquier orden que se pretenda introducir en este programa deberán ser aprobadas previamente por esta Dirección General, quedando anulado y sin efecto cuanto se compruebe intencionado incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa «U. P. B. España, Sociedad Anónima», a la que se suprimirá, en tal caso, la facultad de desarrollar y comercializar el programa de hibridación porcina aprobado, cuya decisión se hará pública por Resolución de esta Dirección General.

Lo que se comunica a VV. EE. para conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general de Producción Animal y de Sanidad Animal. Empresa «U. P. B. España, S. A.».

19384

*RESOLUCION de 16 de julio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, para en aplicación de la Ley 5/1977 y la Orden ministerial de 23 de abril de 1980, estimular la instalación de explotaciones mixtas en regadío para la producción de madera y pastos.*

El Reglamento de la Ley 5/1977, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1978, establece una serie de ayudas para fomentar las plantaciones con especies forestales, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, estableciéndose en su artículo 35 subvenciones de hasta el 50 por 100 del presupuesto aprobado cuando se trate de especies aprovechables a turno corto.

La Orden ministerial de 23 de abril de 1980, que regula la concesión de subvenciones para el fomento forrajero-pratense durante el período 1980-1983, establece en su articulado ayudas para la implantación y mejora integral de praderas e instalación de cercas, para su óptima explotación, que pueden llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto aprobado.

La calidad intrínseca de algunas tierras, el coste del agua para riego, el paro agrícola, y globalmente la economía de la nación, aconsejan complementar el monocultivo del chopo con el establecimiento intercalar de praderas artificiales permanentes coordinando las ayudas que las disposiciones antes referidas prevén. A estos fines esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Para optar a la ayuda conjunta derivada de las disposiciones citadas, será necesario el establecimiento de una explotación mixta forestal-pratense, con las siguientes condiciones técnicas:

a) Que la plantación, con especies del género «populus» o con otras de crecimiento rápido similares, se haga por alineaciones separadas entre sí un mínimo de 10 metros, orientadas sensiblemente en la dirección Norte-Sur, para conseguir el máximo de insolación en la zona intercalar.

b) Que la distancia entre pies de la misma línea sea tal, que el número de pies por hectárea esté comprendido entre 400 y 600 y no sea en ningún caso inferior a 1,5 metros.

c) Que se establezca, entre las líneas del arbolado, una pradera artificial permanente para su aprovechamiento a siega o diente por el ganado durante todo el turno de la plantación.

d) Que se establezcan las cercas precisas para un aprovechamiento ordenado y rentable de las praderas así implantadas.

e) Que al plan de implantación de cultivo mixto forestal pratense se acompañe otro de explotación ganadera con vacuno de especiales características para la producción de carne o con ovino.

Segunda.—Las ayudas a conceder, en forma de subvención, serán de hasta un máximo del 50 por 100 del presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura para la preparación del terreno, plantación forestal, instalación de la pradera y cercas, con un límite de la misma de 50.000 pesetas por hectárea para el total de las obras de establecimiento.

Tercera.—La tramitación de los expedientes correspondientes se iniciará ante las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones Provinciales del Departamento donde se ubique la finca, mediante la documentación siguiente:

a) Solicitud de la ayuda dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria.

b) Memoria justificativa, acompañada de plano a escala adecuada, cuando el presupuesto no exceda de 2.000.000 de pesetas, y proyecto firmado por Técnico competente si excediese de esta cifra.

c) Plan de explotación ganadera según se establece en el punto primero, apartado e).

Los Servicios Provinciales tramitarán estos expedientes análogamente a como lo vienen realizando para los de ayuda a Empresas forestales, conforme establece el título III del citado Reglamento y teniendo en cuenta cuanto se dispone en los artículos 31 y 32 del mismo sobre certificaciones y plazo de ejecución.

Madrid, 16 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

19385

*REAL DECRETO 1774/1980, de 30 de junio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Cabo Plata», situado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de terreno para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Cabo Plata», sita en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz, por la Entidad «Atlántica, S. A.».

La citada Ley en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo, para la aprobación de los planes de promoción turística de los Centros, habiendo sido

aprobado el de la urbanización «Cabo Plata», por Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos, así como que en el Decreto aprobatorio se indicaran los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos de obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

El plan de ordenación urbana de la citada urbanización cumple las determinaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, para Planes Parciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A instancia de la Entidad «Atlanterra, Sociedad Anónima», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Cabo Plata», situada en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz, con una extensión superficial de trescientas treinta y dos hectáreas seis áreas y cuyos límites coinciden con los señalados en el plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo segundo.**—Se aprueba el plan de ordenación urbana del Centro.

**Artículo tercero.**—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o, como consecuencia de los planes de promoción turística y ordenación urbana realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo el beneficio de preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro, llevarán implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

**Artículo cuarto.**—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en aplicación de la Ley de Defensa Nacional, se sujetarán a lo que establece el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

**19386**

*REAL DECRETO 1775/1980, de 30 de junio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Club de Yates Pasito Blanco», en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Club de Yates Pasito Blanco», situada en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, provincia de Las Palmas, por la Entidad «Club de Yates Pasito Blanco».

La citada Ley, en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo, para la aprobación de los planes de promoción turística de los Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Club de Yates Pasito Blanco», por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros, para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos, así como que en el Decreto aprobatorio se indicaran los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos de obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

En cuanto al plan de ordenación urbana, sin embargo, resulta que es aceptable en su integridad el plan parcial de ordenación urbana, aprobado anteriormente, con fecha uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, para el territorio del Centro por la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de Gran Canaria, y actualmente vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A instancia de la Entidad «Club de Yates Pasito Blanco», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Club de Yates Pasito Blanco», situada en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana

(Las Palmas), con una extensión superficial de veinte mil trescientas cinco hectáreas y cuyos límites coinciden con los señalados en el plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

**Artículo segundo.**—Como plan de ordenación urbana se aplicará el plan parcial de ordenación urbana vigente aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

**Artículo tercero.**—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los planes de promoción turística y ordenación urbana realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, el beneficio de preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro llevarán implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

**Artículo cuarto.**—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento aprobado por Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en ejecución de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se sujetarán a lo establecido en el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

**19387**

*REAL DECRETO 1776/1980, de 30 de junio, por el que se aprueba la reforma sectorial de las parcelas número uno del sector uno y número uno del sector dos, del Plan Parcial de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Mazagón», en la provincia de Huelva.*

Solicitada autorización para una reforma sectorial de la parcela uno del sector uno y parcela uno del sector dos, en dicho centro y visto el informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; teniendo en cuenta que se ajusta en sus determinaciones urbanísticas a lo previsto en el primer Plan de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Mazagón» (Huelva), y de conformidad con lo que establece la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y el vigente texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se aprueba la reforma sectorial del Centro de Interés Turístico Nacional «Mazagón», en la provincia de Huelva, referida a las parcelas uno del sector uno y parcela uno del sector dos.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

**19388**

*REAL DECRETO 1777/1980, de 4 de julio, por el que se modifica a «3M España, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, autorizado por Decreto 1809/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), prorrogado por Orden ministerial de 29 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) en el sentido de sustituir la importación, corindón natural por corindón artificial.*

La firma «3M España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Decreto mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), prorrogado por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del nueve de agosto), para la importación de fibra de nylon, cortada poliámda seis coma seis, resina fenólica y corindón triturado tipos uno y dos, y la exportación de rollos abrasivos sobre soporte poliamídico tipos «Scotchbrite Agua», «Scotchbrite Agua 96», «Scotchbrite Light Green», solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir en la importación corindón natural por corindón artificial.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias